

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

- 2 OCT. 2020

Bogotá, D.C., _____ del año Dos Mil veinte. (2020)

Allegada la prueba del reconocimiento de la señora LUZ MARINA TOBON LOAIZA, como cónyuge supérstite del causante DELIO GERMAN ENCISO NIETO (q.e.p.d.), conforme a lo ordenado en auto de fecha 16 de agosto de 2012, por el Juzgado 13 de Familia de Bogotá; el juzgado, dispone:

1 – TENER por contestada en tiempo la demanda por parte de la señora LUZ MARINA TOBON LOAIZA, en su calidad cónyuge supérstite del causante DELIO GERMAN ENCISO NIETO (q.e.p.d.).

2 – Por secretaría córrase traslado de las excepciones previas y del recurso de reposición contra el auto de fecha 3 de marzo de 2.020, propuesto por el apoderado del actor.

3 – Requerir a la parte actora para que allegue las fotografías del inmueble en la que se observe los datos contenidos en la valla tal como lo prevé el art. 375 numeral 7 del C.G.P.

4 - En oportunidad vuelva el expediente al despacho para proveer.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO REYES DELGADO República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.



La providencia que antecede se Notificó por Estado No.

28

del 25 OCT 2020

SECRETARÍA

RECEIVED
FEDERAL BUREAU OF INVESTIGATION
U.S. DEPARTMENT OF JUSTICE
WASHINGTON, D.C. 20535
MAY 15 1964
COMMUNICATIONS SECTION

TO : SAC, NEW YORK
FROM : SAC, PHOENIX
SUBJECT: [Illegible]

JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

122

Bogotá, diecinueve (19) de septiembre de dos mil doce (2012)
Radiación: 2012-596

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del auto de fecha 16 de agosto de 2012.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente aduce, que en el auto de fecha 16 de Agosto de 2012, se reconoció a la señora LUZ MARINA TOBON LOAIZA solamente como cónyuge supérstite y no como heredera del causante en el tercer orden sucesoral, por lo cual solicita se haga un pronunciamiento al respecto, y como consecuencia de lo anterior se indique que la cónyuge y heredera, acepta la herencia con beneficio de inventario. Además que la cónyuge supérstite tiene hasta antes de la diligencia de inventarios y avalúos optar por porción conyugal o por gananciales, por lo cual el despacho aun no ha debido darle aplicación al art 594 del CPC. Es por esto que solicita se revoque el auto también respecto a este punto, para que la cónyuge se manifieste al respecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El art 1047 del c.c sostiene: "Si el difunto no deja descendientes ni ascendientes, ni hijos adoptivos, ni padres adoptivos, le sucederán sus hermanos y su cónyuge. La herencia se divide la mitad para éste y la otra mitad para aquéllos por partes iguales.

A falta de cónyuge, llevarán la herencia los hermanos, y a falta de éstos aquél.

Los hermanos carnales recibirán doble porción que los que sean simplemente paternos o maternos."

Claramente sostiene el artículo antes mencionado, que la cónyuge hereda a falta de ascendientes, descendientes con los colaterales; luego es claro que la señora LUZ MARINA TOBAR LOAIZA, aparte de su calidad de cónyuge supérstite tiene vocación hereditaria y que como tal ha de tenerse en cuenta la manifestación hecha, en cuanto, que acepta la herencia con beneficio de inventario art 587 numeral quinto.

Respecto a la aplicación del art 594 del CPC, es claro que la citada norma dice que la cónyuge supérstite puede optar por porción conyugal o por gananciales antes de la diligencia de inventarios y avalúos. Atendiendo a lo anterior es evidente que el despacho dio aplicación a la figura del silencio con premura. Por lo anterior se revocará el inciso primero de fecha 16 de Agosto de 2012 ver fol. 34, en lo que hace referencia a "opta por gananciales"

Por lo brevemente expuesto el despacho resuelve.

PRIMERO: REPONER PARA REFORMAR el auto de fecha 16 de Agosto de 2012, adicionándolo, en cuanto a que se reconoce a la señora LUZ MARINA TOBON LOAIZA como heredera del causante en tercer orden sucesoral, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

SEGUNDO: REPONER PARA REVOCAR el auto de fecha 16 de Agosto de 2012 en su inciso primero en lo concerniente a "que se entiende que opta por gananciales", de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE
LA JUEZ.


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ

-NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Nº 152 21 SEP 2012

HOY: _____


LORENA MARIA RUSSI GOMEZ
Secretaria

123

34

JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTA

Bogotá dieciséis (16) de Agosto de dos mil doce (2012)
Radicación: 2012-596

De conformidad con lo dispuesto en el art 590 del CPC, se reconoce como cónyuge supérstite a la señora LUZ MARINA TOBON LOAIZA , quien se entiende que opta por gananciales, de conformidad con lo dispuesto en el art 594 del C.C .

Se reconoce personería jurídica para actuar al doctor ANTONIO MAURICIO REYES VALEST, de conformidad con lo dispuesto en el art 67 del CPC.

Se niega el secuestro provisional solicitado, por cuanto el mismo ya se decretó por auto de fecha 12 de julio de 2012, obrante a folio 2 del cuaderno de medidas cautelares. Una vez se allegue respuesta de las entidades oficiadas, tomando atenta nota de los embargos, se dispondrá lo pertinente sobre el secuestro.

NOTIFIQUESE

La Juez

Alicia del Rosario Cadavid de Suarez
ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ

cmo

-NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Nº. 129

HOY: 21 AGO 2012

HL
LORENA MARIA RUSSI GOMEZ
Secretaria

Señores

Juzgado QUINCE (15) Civil del Circuito de Bogotá D.C.

E.

S.

D.

Referencia.- Proceso Declarativo Verbal Especial de PERTENENCIA.- 2019-055

Demandante.- Carlos Alfonso Enciso Nieto.

Demandados.- Herederos Indeterminados.-

Asunto.- Cumplimiento requerimiento efectuado por el Despacho.-

ANTONIO MAURICIO REYES VALEST, abogado en ejercicio, mayor de edad, vecino y residente de Bogotá D.C., identificado con la C.C. No.- 6.773.411 de Tunja y portador de la T.P. No.- 58.724 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado especial de la Señora Luz Marina Tobón Loaiza, quien para los efectos del respectivo poder actuó en su calidad de heredera del causante Delio Germán Enciso Nieto, reconocida dentro del respectivo trámite sucesoral en tercer orden hereditario, a Usted Señor Juez respetuosamente me dirijo con el fin de acreditar con prueba idónea la calidad con que mi poderdante comparece al proceso.-

Dentro del trámite suceral del causante Delio Germán Enciso Nieto adelantando actualmente ante el Juzgado TREINTA Y DOS (32) de Familia de Bogotá, bajo el radicado 2012 0596 00, cuyo inicio se dio en el Juzgado TRECE (13) de Familia de Bogotá, en el año dos mil doce (2012), la Señora Luz Marina Tobón Loaiza, fue reconocida mediante auto de fecha dieciséis (16) de Agosto de dos mil doce (2012) como cónyuge supérstite del causante.- Dicho auto fue recurrido por el suscrito apoderado y mediante auto de fecha diecinueve (19) de Septiembre del mismo año, que resuelve el recurso de reposición interpuesto se decidió lo siguiente: SE REPUSO PARA REFORMAR el auto de fecha 16 de Agosto de 2012 adicionándolo en cuanto a que se reconoce a la Señora LUZ MARINA TOBON LOAIZA como heredera del causante en tercer orden hereditario quien acepta la herencia como beneficio de inventario.-

El interés de mi poderdante para hacerse parte dentro del presente proceso, radica en el hecho de haber sido reconocida como heredera del causante Delio Germán Enciso Nieto, en tercer orden hereditario, por lo tanto la prueba idónea para acreditar la calidad en que comparece al presente proceso, son las piezas procesales obrante en el juicio de sucesión atrás referenciado, en

donde se reconoce como heredera del causante, esto son los autos de fecha 16 de Agosto de 2012 notificado por Estado No.- 129 de 21 de Agosto del mismo año, y auto de fecha 19 de Septiembre de 2012, notificado por Estado No.- 152 del 21 de Septiembre del mismo año.-

Anexo copias simples de dichos autos, a fin de sustentar la calidad de heredera de la Señora Tobón Loaiza, del causante Delio Germán Enciso Nieto.-

De otro lado dentro del respectivo expediente obra TRABAJO DE PARTICION efectuado ante el Juzgado TREINTA Y DOS (32) de Familia de Bogotá, dentro de la sucesión del causante Delio Germán Enciso Nieto, en donde consta la hijuela adjudicada inicialmente a mi poderdante como heredera del Señor Delio Germán Enciso Nieto, lo cual corrobora la calidad en que pretende actuar mi poderdante como cónyuge supérstite del Señor Delio Germán Enciso Nieto.-

No sobra advertir, que la omisión voluntaria y mal intencionada del Dr. Carlo Julio Buitrago Bautista, al determinar que el Señor Delio Germán Enciso Nieto no tuvo hijos y por ello no hay herederos determinados, es la que produce este tipo de intervenciones de quienes tenemos derechos a participar, y no se nos reconoce la calidad que efectivamente tenemos dentro del proceso.-

En los anteriores términos se da cumplimiento al requerimiento efectuado por el Despacho, acreditando la calidad en que mi poderdante pretende actuar dentro del presente asunto.-

Del Señor Juez, atentamente,

~~INTOUIDA JUEZ~~

ANTONIO MAURICIO REYES VALEST.
C.C. No.- 6.773.411 de Tunja.
T.P. No.- 58.724 del C.S. de la J.-

JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

En la fecha 20-01-2020

pasa al despacho, con el escrito anterior

El Secretario *Manifiesta acreditar*
calidad de su poderdante

1
2

[Handwritten signature]

JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE BOGOTA

Bogotá, diecinueve (19) de septiembre de dos mil doce (2012)
Radicación: 2012-596

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del auto de fecha 16 de agosto de 2012.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente aduce, que en el auto de fecha 16 de Agosto de 2012, se reconoció a la señora LUZ MARINA TOBON LOAIZA solamente como cónyuge supérstite y no como heredera del causante en el tercer orden sucesoral, por lo cual solicita se haga un pronunciamiento al respecto, y como consecuencia de lo anterior se indique que la cónyuge y heredera, acepta la herencia con beneficio de inventario. Además que la cónyuge supérstite tiene hasta antes de la diligencia de inventarios y avalúos optar por porción conyugal o por gananciales, por lo cual el despacho aun no ha debido darle aplicación al art 594 del CPC. Es por esto que solicita se revoque el auto también respecto a este punto, para que la cónyuge se manifieste al respecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El art 1047 del c.c sostiene: "Si el difunto no deja descendientes ni ascendientes, ni hijos adoptivos, ni padres adoptantes, le sucederán sus hermanos y su cónyuge. La herencia se divide la mitad para éste y la otra mitad para aquéllos por partes iguales.

A falta de cónyuge, llevarán la herencia los hermanos, y a falta de éstos aquél.

Los hermanos carnales recibirán doble porción que los que sean simplemente paternos o maternos."

Claramente sostiene el artículo antes mencionado, que la cónyuge hereda a falta de ascendientes, descendientes con los colaterales; luego es claro que la señora LUZ MARINA TOBAR LOAIZA, aparte de su calidad de conyuge supérstite tiene vocación hereditaria y que como tal ha de tenerse en cuenta la manifestación hecha, en cuanto, que acepta la herencia con beneficio de inventario art 587 numeral quinto.

Respecto a la aplicación del art 594 del CPC, es claro que la citada norma dice que la cónyuge supérstite puede optar por porción conyugal o por gananciales antes de la diligencia de inventarios y avalúos. Atendiendo a lo anterior es evidente que el despacho dio aplicación a la figura del silencio con premura, Por lo anterior se revocará el inciso primero de fecha 16 de Agosto de 2012 ver fol. 34, en lo que hace referencia a "opta por gananciales "

Por lo brevemente expuesto el despacho resuelve.

PRIMERO: REPONER PARA REFORMAR el auto de fecha 16 de Agosto de 2012, adicionándolo, en cuanto a que se reconoce a la señora LUZ MARINA TOBON LOAIZA como heredera del causante en tercer orden sucesoral, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

SEGUNDO: REPONER PARA REVOCAR el auto de fecha 16 de Agosto de 2012 en su inciso primero en lo concerniente a "que se entiende que opta por gananciales", de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE
LA JUEZ,

Alicia del Rosario Cadavid de Suarez
ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ

-NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Nº 152-121 SEP 2012
HOY: _____
LORENA MARIA RUSSI GOMEZ
Secretaria

JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTA

Bogotá dieciséis (16) de Agosto de dos mil doce (2012).
Radicación: 2012-596

De conformidad con lo dispuesto en el art 590 del CPC, se reconoce como conyuge supérstite a la señora LUZ MARINA TOBON LOAIZA , quien se entiende que opta por gananciales, de conformidad con lo dispuesto en el art 594 del C.C.

Se reconoce personería jurídica para actuar al doctor ANTONIO MAURICIO REYES VALEST, de conformidad con lo dispuesto en el art 67 del CPC.

Se niega el secuestro provisional solicitado, por cuanto el mismo ya se decretó por auto de fecha 12 de julio de 2012, obrante a folio 2 del cuaderno de medidas cautelares. Una vez se allegue respuesta de las entidades oficiadas, tomando en cuenta nota de los embargos, se dispondrá lo pertinente sobre el secuestro.

NOTIFIQUESE

La Juez

Alicia del Rosario Cadavid de Suarez
ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ

-NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Nº. 129

HOY: 21 AGO 2012

DL
LORENA MARIA RUSSI GOMEZ
Secretaria

44320 14-JAN-20 16:56

Señores

Juzgado QUINCE (15) Civil del Circuito de Bogotá D.C.

E.

S.

D.

Referencia. - Proceso Declarativo Verbal (PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA)

Demandante. - Carlos Alfonso Enciso Nieto. -

Demandados. - Herederos Indeterminados del Causante delio Germán Enciso Nieto (Q.E.P.D.) y contra Personas Indeterminadas. -

Radicado. - 110013103 - 015 - 2019 - 00055 - 00

Asunto. - CUMPLIMIENTO REQUERIMIENTO EFECTUADO POR EL DESPACHO. -

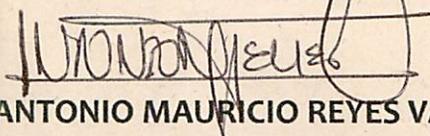
ANTONIO MAURICIO REYES VALEST, abogado en ejercicio, mayor de edad, vecino y residente de Bogotá D.C., e identificado con la C.C. No. - 6.773.411 de Tunja y portador de la T.P. No. - 58.724 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del poder a mi legalmente conferido por la Señora **LUZ MARINA TOBON LOAIZA**, mayor de edad, vecina y residente de Bogotá D.C., identificada con la C.C. No. - 35.467.746 de Bogotá, en su calidad de cónyuge supérstite del causante **DELIO GERMAN ENCISO NIETO**, y consecuencialmente a ello como heredera del causante en tercer orden sucesoral, de acuerdo a lo establecido en auto de fecha diecinueve (19) de Septiembre de dos mil doce (2012) emitido por el Juzgado Trece (13) de Familia de Bogotá, dentro de la sucesión del causante Delio Germán Enciso Nieto radicada bajo el número 2012 - 0596, y posteriormente remitida al Juzgado TEINTA Y DOS (32) de Familia de Bogotá, en donde actualmente sigue su curso, bajo el radicado 13 - 2012 - 596 - 00, a Usted Señor Juez respetuosamente me dirijo con el fin de acreditar con prueba idónea la calidad con que mi poderdante comparece al proceso.-

El dieciséis (16) de Diciembre del año inmediatamente anterior allegué al proceso foto de los autos de fecha 16 de agosto de 2012, notificado por Estado No. - 129 del 21 de agosto de 2012, y foto del auto de fecha 19 de septiembre de 2012, notificado por Estado No. - 152 del 21 de septiembre del mismo año, en donde consta el reconocimiento de mi PODERDANTE Luz Marina Tobón Loaiza, como HEREDERA DEL CAUSANTE DELIO GERMAN ENCISO NIETO en tercer orden sucesoral. -

Este reconocimiento es el que le da la calidad de INTERESADA en la acción de PERTENENCIA interpuesta en este trámite, en donde los bienes que se pretenden por vía de USUCAPION, hacen parte del acervo herencial inventariado y avaluado en legal forma dentro del proceso de sucesión atrás referenciado. -

Como las fotos podrían resultar algo ilegibles, me permito con el presente memorial anexar dos (2) fotocopias simples (art. 245, 246 del C.G.P.) de los citados autos para que sean tenidos en cuenta por su Despacho para la acreditación de la calidad de HEREDERA con la que comparece la Señora Luz Marina Tobón Loaiza al presente proceso. -

Del Señor Juez, atentamente,



ANTONIO MAURICIO REYES VALEST.

C.C. No. - 6.773.411 de Tunja.

T.P. No. - 58.724 del C.S. de la J.-

JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA, D.C.

En la fecha 20-01-2020

pasa al despacho, con el escrito anterior

El Secretario Abog. manifestar calidad de su pedimento

l z

13^o
JUZGADO 15 CIVIL CTO.

Señor
JUEZ 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
E.S.D.

44332 15-JAN-'20 14:03

Ref.: PERTENENCIA
Demandante: CARLOS ALFONSO ENCISO NIETO
Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS
Radicación No. 11001310301520190005500
ASUNTO: reiterar la solicitud de proferir sentencia anticipada

WILLIAM ACOSTA FORERO, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, identificado como aparece al momento de suscribir, en mi calidad de apoderado de la señora **MARIA FERNANDA RODRIGUEZ ORTEGA**, quien es mayor de edad, domiciliada y residente en Caracas Venezuela, quien actúa como acreedora y copropietaria de los bienes que se pretenden usucapir dentro del proceso de la referencia; Por medio del presente escrito en forma respetuosa le reitero a usted señor Juez, mi solicitud de terminación del proceso mediante sentencia anticipada, de acuerdo con la petición presentada el día 5 de diciembre de 2019, aún sin resolver.

Cordialmente:



WILLIAM ACOSTA FORERO
C. de C. No. 19.370.295 expedida en Bogotá
T.P. No. 52.847 del C.S de la Judicatura

131

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 3 MAR 2020 del año Dos Mil veinte. (2020)

1 – Reconocer al Dr. William Acosta Forero, abogado en ejercicio, como apoderado judicial de la señora MARIA FERNANDA RODRIGUEZ ORTEGA, en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

2 – NEGAR la solicitud de proferir sentencia anticipada, por falta de legitimidad en la causa en el demandante Sr. CARLOS ALFONSO ENCISO NIETO, por no acreditarse con prueba legal la carencia de legitimación en la causa en el actor, pues los documentos aportados no alcanzan al menos acreditar la calidad de copropietario del inmueble objeto de usucapión, y menos el interés para obrar por parte de la señora MARIA FERNANDA RODRIGUEZ ORTEGA, ya que no existe sentencia aprobatoria y que la misma se haya registrado.

3 – TENER por contestada en tiempo la demanda por parte de la señora LUZ MARINA TOBON LOAIZA, por conducto de abogado, en su condición de cónyuge supérstite del causante DELIO GERMAN ENCISO NIETO (q.e.p.d.).

NOTIFIQUESE

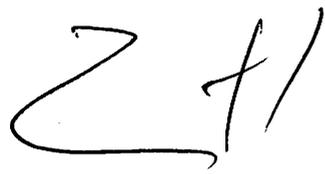
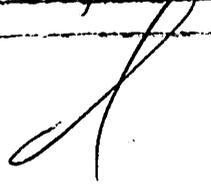
El Juez,

GILBERTO REYES DELGADO

Bogotá, D. C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 11 hoy - 4 MAR 2020
El Secretario,

ESOS YAMF

JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA, D.C.
En la fecha 16-03-2020
para el despacho, con el escrito anterior
El Secretario Falderfodes valle



ESOS YAMF

Señores

Juzgado QUINCE (15) Civil del Circuito de Bogotá D.C.

E. S. D.

JUZGADO 15 CIVIL CTO.
45162 6-MAR-20 12:53

Referencia. - Proceso Declarativo Verbal (PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA)

Demandante. - Carlos Alfonso Enciso Nieto. -

Demandados. - Herederos Indeterminados del Causante delio Germán Enciso Nieto (Q.E.P.D.) y contra Personas Indeterminadas. -

Radicado. - 110013103 - 015 - 2019 - 00055 - 00

Asunto. - Solicitud pronunciamiento y trámite de las EXCEPCIONES PREVIAS PROPUESTAS. -

ANTONIO MAURICIO REYES VALEST, abogado en ejercicio, mayor de edad, vecino y residente de Bogotá D.C., e identificado con la C.C. No. - 6.773.411 de Tunja y portador de la T.P. No. - 58.724 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la demandada **LUZ MARINA TOBON LOAIZA**, reconocida dentro del presente proceso en su calidad de cónyuge supérstite del causante DELIO GERMAN ENCISO NIETO, a Usted Señor Juez respetuosamente me dirijo con el fin de solicitarle se dé trámite a las excepciones previas propuestas por el suscrito apoderado, en término y en legal forma, dado que el pronunciamiento sobre estas quedó en suspenso, al determinarse por parte de su Despacho en auto de fecha trece (13) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019), notificado por Estado el dieciséis (16) de Diciembre del mismo año, que el medio exceptivo, debía estarse a lo dispuesto en providencia de esta misma fecha cuaderno principal.

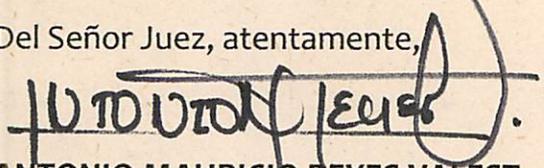
En dicha determinación se estableció que previo a resolverse sobre la contestación de la demanda por parte de la Señora Luz Marina Tobón Loaiza, se debía acreditar con prueba idónea la calidad con que comparecía al proceso. -

Una vez se acredita la calidad de cónyuge supérstite de mi poderdante, Señora Luz Marina Tobón Loaiza, por parte del suscrito apoderado, su Despacho decide en auto de fecha tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020), TENER por contestada en tiempo la demanda por parte de la Señora Luz Marina Tobón Loaiza por conducto de abogado, en su condición de cónyuge supérstite del causante DELIO GERMAN ENCISO NIETO. -

Pese al anterior pronunciamiento, nada se dijo, respecto a las excepciones previas propuestas, que como ya se determinó, estaban en espera de darle trámite a la contestación de la respectiva demanda. -

Como consecuencia de lo anterior, solicito al Despacho de manera muy respetuosa, se le dé trámite a las excepciones previas propuesta por el suscrito apoderado, en los términos y para los efectos determinados por ley. -

Del Señor Juez, atentamente,



ANTONIO MAURICIO REYES VALEST.

C.C. No. - 6.773.411 de Tunja.

T.P. No. - 58.724 del C.S. de la J.-

JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

En la fecha 16.03.2020

pasó al despacho, con el escrito anterior

El Secretario Apod. de Juan María
Roberto Jara - Sánchez

[Handwritten signature]

DR. CARLOS J. BUITRAGO BAUTISTA

ABOGADO TITULADO – ESPECIALIZADO

Carrera 7 No. 17- 01 Oficina 839 Bogotá D.C. Movil 3187808968- 3103279808

Señor:

JUEZ QUINCE (15) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E.S.M.

REFERENCIA: PROCESO DE PERTENENCIA No. 2019- 0055

DEMANDANTE: CARLOS ALFONSO ENCISO NIETO

DEMANDADO: HEREDEROS DE DELIO GERMAN ENCISO NIETO.

JUZGADO 15 CIVIL CTO.

45182 9-MAR-'20 14:56

CARLOS JULIO BUITRAGO BAUTISTA, persona mayor de edad, abogado titulado y en ejercicio, identificado con cédula No. 19.423.341 de Bogotá y profesionalmente con tarjeta profesional No. 59812 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con oficina en la ciudad de Bogotá D.C., en mi calidad de apoderado judicial del demandante, me permito acudir ante su despacho de la manera más atenta y cordial, de la misma forma, me permito presentar y con fundamento en el art. 318 y 319 C.G.P. RECURSO DE REPOSICION contra el auto de fecha 3 de marzo del año 2020, con el que su despacho reconoce a la señora MARIA FERNANDA RODRIGUEZ ORTEGA y a su apoderado, dentro del presente proceso, el que me permito sustentar a continuación.

PETICION

Solicito, al señor Juez, revocar el auto de fecha 3 de marzo del año 2020, mediante el cual se reconoce a la señora MARIA FERNANDA RODRIGUEZ ORTEGA y a su apoderado, por carecer de legitimación por activa y por pasiva para actuar dentro del presente proceso, debido a que la señora MARIA FERNANDA RODRIGUEZ ORTEGA, no es titular o figura como propietaria del inmueble objeto del proceso de PERTENENCIA, como consta en el certificado de tradición y libertad, la mencionada señora no parece o no figura como dueña o titular del inmueble, tampoco tiene derecho alguno en que pueda tener, debido a que no es esposa o que el inmueble haga parte de liquidación de sociedad conyugal, o que tenga o haya tenido calidad de compañera permanente o que haga parte de la liquidación de la sociedad patrimonial, o que sea heredera del titular que en el certificado figura como propietario o titular del inmueble, de igual forma ocurre con respecto a los dos vehículo relacionados en el mismo proceso, sobre los cuales se pretenden adquirir mediante proceso de pertenencia y que cursa en su despacho.

Por lo tanto, NO están llamados a intervenir dentro del presente proceso la señora MARIA FERNANDA RDORIGUEZ ORTEGA y su apoderado, por lo que debe ser revocado el auto de plano.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Con fundamento en los art. 318 y 319 del C.G.P., me permito sustentar RECURSO DE REPOSICION contra el auto de fecha 3 de Marzo del año 2020, por las siguientes razones:

- 1- La señora MARIA FERNANDA RODRIGUEZ ORTEGA, no se encuentra legitimada para intervenir dentro del presente proceso, pues los titulares para intervenir en la demanda de pertenencia, son los titulares activos y pasivos de los intereses debatidos, quienes conforman cada extremo subjetivo del litigio, los que se denominan dentro del proceso PARTES; en el presente proceso de pertenencia que

se pretende y se tramita en este despacho, sobre el inmueble y sobre los dos vehículos, que figuran a nombre del causante DELIO GERMAN ENCISO NIETO, dichos bienes sobre los cuales se ejerce la posesión no figuran como titular del total o de parte de ellos, tampoco es copropietaria, no es esposa, compañera, heredera del causante DELIO GERMAN ENCISO NIETO, por tanto, no se encuentra legitimada para actuar dentro del presente proceso, además nunca ha ejercido posesión, tampoco se encuentra ejerciendo posesión, además los bienes objeto del proceso de PERTENENCIA no hacen parte de derecho alguno que pueda o le permita intervenir.

- 2- El inmueble (casa), figura a nombre de DELIO GERMNA ENCISO NIETO y CARLOS ALFONSO ENCISO NIETO (copropietarios), la señora MARIA FERNANDA RODRIGUEZ ORTEGA, no figura como titular, por tanto no se encuentra legitimada para intervenir, y en el caso sería como demandada, pero no aparece como titular del inmueble y de los vehículos.
- 3- La señora MÁRIA FERNANDA RODRIGUEZ ORTEGA, no es esposa del causante DELIO GERMAN ENCISO NIETO.
- 4- La señora MARIA FERNANDA RODRIGUEZ ORTEGA, no es heredera del causante DELIO GERMAN ENCISO NIETO.
- 5- Tampoco, la señora MARIA FERNANDO RODRIGUEZ ORTEGA no es acreedora como lo pretende su apoderado, para intervenir en el proceso, pues la norma es clara quienes son las personas que pueden intervenir en el proceso de pertenencia a las cuales se les llama PARTES demandado y demandante.

PRUEBAS

Ruego señor Juez, tener como pruebas las que se encuentran arrimadas al proceso, certificado de libertad del inmueble y los documentos que aparece la titularidad de los dos vehículos, donde dentro de las mismas no es titular la señora MARIA FERNANDA RODIRGUEZ ORTEGA de los bienes objeto del proceso de pertenencia.

DERECHO

Invoco como fundamentos art 318, 319, 53 C.G.P. 762, código Civil y demás normas concordantes con el presente asunto.

ANEXOS

Las que se encuentran en el expediente.

COMPETENCIA

Por estar conociendo del proceso de PERTENCIA, además por haber proferido el auto atacado mediante el RECURSO DE REPOSICION, es competente para conocer del recurso interpuesto.

NOTIFICACIONES

Las relacionadas en la demanda.

De Usted, señor Juez,

CORDIALMENTE

CARLOS JULIO BUITRAGO BAUTISTA
C.C. 19.423.341 de Bogotá

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

En la fecha _____

para el despacho, con el escrito de: *Rec repos / en tiempo*

El Secretario _____

3

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 9 No. 11 – 45 PISO 2
BOGOTA D.C.

VERBAL

DTE:

**CARLOS ALFONSO ENCISO
NIETO**

DDO:

**HERED INDETERMINADOS
DE DELIO GERMAN
ENCISO NIETO**

EXCEPCIONES PREVIAS _____

110013103015-2019-00055-00

Señores

Juzgado QUINCE (15) Civil del Circuito de Bogotá D.C.

E.

S.

D.

Referencia. - Proceso Declarativo Verbal (PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA)

Demandante. - Carlos Alfonso Enciso Nieto. -

Demandados. - Herederos Indeterminados del Causante delio Germán Enciso Nieto (Q.E.P.D.) y contra Personas Indeterminadas. -

Radicado. - 110013103 - 015 - 2019 - 00055 - 00

Asunto. - PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS. -

ANTONIO MAURICIO REYES VALEST, abogado en ejercicio, mayor de edad, vecino y residente de Bogotá D.C., e identificado con la C.C. No. - 6.773.411 de Tunja y portador de la T.P. No. - 58.724 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del poder a mi legalmente conferido por la Señora **LUZ MARINA TOBON LOAIZA**, mayor de edad, vecina y residente de Bogotá D.C., identificada con la C.C. No. - 35.467.746 de Bogotá, en su calidad de cónyuge supérstite del causante **DELIO GERMAN ENCISO NIETO**, y consecuentemente a ello como heredera del causante en tercer orden sucesoral, de acuerdo a lo establecido en auto de fecha diecinueve (19) de Septiembre de dos mil doce (2012) emitido por el Juzgado Trece (13) de Familia de Bogotá, dentro de la sucesión del causante Delio Germán Enciso Nieto radicada bajo el número 2012 - 0596, y posteriormente remitida al Juzgado TEINTA Y DOS (32) de Familia de Bogotá, en donde actualmente sigue su curso, bajo el radicado 13 - 2012 - 596 - 00, a Usted Señor Juez respetuosamente me dirijo con el fin de proponer las siguientes EXCEPCIONES PREVIAS, en los términos y para los efectos determinados por ley.-

OPORTUNIDAD (Art. 101 del C.G.P.). - Atendiendo el hecho de que las presentes excepciones previas se formulan dentro del término de traslado de la demanda, las mismas deberán ser resueltas por su Despacho. -

De conformidad con lo establecido en el artículo 101 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) en escrito separado se deberán expresar las razones y hechos en que se fundamentan las excepciones propuestas. -

El artículo 100 numeral 9° del Código General del Proceso determina como excepción previa el “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”

El artículo 61 del mismo estatuto procedimental, establece el “Litisconsorcio necesario e Integración del Contradictorio” cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o disposición legal, haya de resolverse

de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todos o dirigirse contra todos; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.-

En el presente caso la demanda presentada por el Dr. Carlos Julio Buitrago Bautista va dirigida contra los HEREDEROS INDETERMINADOS del Señor Delio Germán Enciso Nieto y contra PESONAS INDETERMINADAS. -

Lo anterior atendiendo el hecho de que el Señor DELIO GERMAN ENCISO NIETO es el propietario o titular del derecho de dominio de un porcentaje del bien inmueble objeto de usucapión y propietario de la totalidad de los automotores que también son objeto de la prescripción adquisitiva de dominio. -

Al fallecer el Señor Delio Germán Enciso Nieto en el mes de MAYO de dos mil doce (2012), se abre el juicio de sucesión ante el Juzgado TRECE (13) de Familia por parte del aquí demandante CARLOS ALFONSO ENCISO NIETO. -

En el trámite de dicho proceso de sucesión, son reconocidos como herederos del causante Delio Germán Enciso Nieto, las siguientes personas:

- 1.) **Luz Marina Tobón Loaiza**, cónyuge supérstite del causante, y heredera en tercer orden sucesoral, como se determinó en la contestación de la demanda. -
- 2.) **Helmouth Armando Varela**, reconocido como heredero de la Señora Ana Leonor Enciso de Varela (q.e.p.d.), es decir que este heredero entró en representación de su madre, y se reconoció como tal en la sucesión del Señor Delio Germán Enciso Nieto. -
- 3.) **Carlos Alfonso Enciso Nieto**, hermano del causante, reconocido como heredero en tercer orden sucesoral, y
- 4.) **MARIA FERNANDA RODRIGUEZ ORTEGA**, reconocida como primera cónyuge del causante, la cual no había liquidado la Sociedad Conyugal, haciendo necesario efectuar tal acto dentro del respectivo trámite sucesoral. -

Estos HEREDEROS reconocidos del Señor Delio Germán Enciso Nieto, debieron haber sido demandados por el Dr. Carlos Julio Buitrago Bautista, quien en un acto de deslealtad procesal y de manera dolosa OMITIO establecer en la demanda de PERTENENCIA la existencia de herederos reconocidos y determinados del causante Delio Germán Enciso Nieto, así como la existencia de un Juicio de Sucesión que se viene tramitando desde el año dos mil doce (2012). -

En la demanda de pertenencia, en el hecho trece (13) el Dr. Carlos Julio Buitrago Bautista se limita a determinar que la “demanda se presenta contra herederos indeterminados de DELIO GHERMAN ENCISO NIETO, quien en vida no tuvo hijos”, omitiendo la existencia y trámite del juicio de sucesión, así como el reconocimiento de herederos en tercer orden hereditario y cónyuge supérstite. -

Es claro que la omisión precitada, la hace el Dr. Buitrago Bautista con plena conciencia de su actuar, con conocimiento de causa de los herederos determinados y por conveniencia para sus planes dilatorios del trámite sucesoral, toda vez que al presentar la demanda de esta manera logra la notificación de los demandados con el curador ad litem nombrado para el efecto, a fin de obtener el cumplimiento de los requisitos del artículo 516 y 505 del Código General del Proceso, para la suspensión del trabajo de partición y la exclusión de bienes de la partición, que exige la notificación del auto admisorio de la demanda a los demandados.-

No habría otra explicación, para que el Dr. Buitrago Bautista omitiera de manera flagrante e irresponsable la existencia de los herederos reconocidos del Señor Delio Germán Enciso Nieto, máxime si se tiene en cuenta que este profesional del derecho ha participado en el Juicio de sucesión del causante por cerca de seis (6) años, como se puede verificar en dicho trámite sucesoral. -

A más de lo anterior, debe advertirse igualmente, que dentro del trámite sucesoral el Dr. Carlos Julio Buitrago Bautista, en diligencia de Inventario y Avalúo de bienes declaró como bienes de la sucesión, los que aquí pretende adquirir para su cliente por la vía prescriptiva, lo que permite inferir que la presencia de los HEREDEROS RECONOCIDOS Y DETERMINADOS dentro del trámite sucesoral, es absolutamente necesaria dentro del presente proceso para que se resuelva de manera uniforme. -

De igual forma para decidir de mérito, se hace necesaria la comparecencia de los HEREDEROS DETERMINADOS Y RECONOCIDOS del Señor Delio Germán Enciso Nieto, dado que el derecho que se discute en el presente proceso esta directamente relacionado con su derecho sucesoral, que actualmente se discute y tramita en el Juzgado Treinta y dos (32) de Familia de Bogotá. -

Como el apoderado del actor NO DIRIGIO o FORMULO la demanda contra TODOS los HEREDEROS DETERMINADOS y RECONOCIDOS dentro de la sucesión del causante Delio Germán Enciso Nieto, Solicito a su Señoría en aplicación a lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso, que se ORDENE NOTIFICAR y ASI DAR TRASLADO de la respectiva demanda, a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. -

Para ello, se deberá REQUERIR al apoderado de la parte actora, Dr. Carlos Julio Buitrago Bautista, para que proceda a adecuar la respectiva demanda en contra de TODOS los demandados reconocidos, y en ella establezca las direcciones de los demandados que omitió, las cuales figuran en el respectivo trámite sucesoral. -

De conformidad con lo establecido en el artículo 101 del Código General del Proceso, y dado el hecho de que la excepción propuesta es la falta de integración del litisconsorcio necesario, solicito al Despacho se decrete como prueba testimonial, la declaración del **Dr. CARLOS JULIO BUITRAGO BAUTISTA**, quien es mayor de edad, vecino y residente de este Distrito Capital, e identificado con la C.C. No. - 19.423.341 de Bogotá, con domicilio profesional en la Carrera 7ª. No. - 17 - 01 of. 839 de Bogotá, para que deponga sobre los hechos relacionados en la presente excepción previa. -

Del Señor Juez, atentamente,


ANTONIO MAURICIO REYES VALEST.
C.C. No. - 6.773.411 de Tunja.
T.P. No. - 58.7234 del C.S. de la J.

JUZG. 15 CIVIL CTO.
43176 4-OCT-19 15:09

... CIVIL ...
AUTENTICACION DE FIRMA
COMPARECIO. Ante la Secretaria del Juzgado
Juzgado Civil del Circuito de Bogotá D.C el señor(a)
Antonio Mauricio Reyes Valest
quien se identifico con la C.C. No. 6.773.411
de Tunja T.P. 58724.
De Minjusticia y manifiesta que la firma que aparece en el presente escrito fue puesta de su puño y letra y es la misma que utilizo en todos sus actos públicos y privados.
Fecha 4 OCT. 2019
El Compareciente Antonio Mauricio Reyes Valest
El Secretario _____

In forma
Constancia Secretarial.

LUZ MARINA TOBON LOAIZA manifiesta que en su calidad de cónyuge sobreviviente confiere poder al abogado ANTONIO MAURICIO REYES VALEST, quien se notifica, contesta demanda y propone excepciones de merito y PREVIAS.

Nancy Lucia Moreno Hernandez
Secretaria.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUEGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.



FIJACION EN LISTA Y TRASLADO

Fijado en lista hoy, _____

En traslado _____

Comienzo _____ 8:40 a.m.

Termino _____ 6:00 p.m.

SECRETARIA

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 13 DIC 2019 del año Dos Mil Diecinueve.
(2019)

El medio exceptivo previo, estese a lo dispuesto en providencia de esta misma fecha cuaderno principal.

NOTIFIQUESE

El Juez,

Gilberto Reyes Delgado
GILBERTO REYES DELGADO

Z

Bogotá, D. C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. *16* 16 DIC 2019 hoy
El Secretario, *[Signature]*